

Santiago, siete de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, don Mauricio Cisternas Morales, abogado, en representación de Rosa Prieto Valdés, Wilson Astudillo Tapia, Mario Bustamante Encina, Alejandro Osorio Martínez y Claudio Cofré Núñez, funcionarios de la Municipalidad de Papudo, dedujo recurso de queja en contra de los jueces del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia de la Contraloría General de la República, doña Odette González Vargas, en su calidad de Presidenta Subrogante y los Abogados Integrantes Titulares señores Eduardo Caamaño Rojo y Jaime Ríos Arenaldi, por las faltas y abusos graves que habrían cometido al dictar, en el juicio de cuenta Rol N°111-2022, la sentencia N° 1.174 de cuatro de enero del año en curso, en virtud de la cual se confirmó el fallo de primera instancia que acogió parcialmente el reparo por una suma equivalente a 360,29 Unidades Tributarias Mensuales, condenando solidariamente a los cuentadantes a pagar, de dicho total, las cantidades que el fallo precisa, con declaración, que los



eximió de los cargos por la adquisición de relojes relaciones con el decreto de pago N° 1528 de 2016.

Segundo: Que, antes de exponer los fundamentos del recurso de queja, para un adecuado entendimiento de aquello que se resolverá, en definitiva, por este Tribunal, se deben tener presente los siguientes antecedentes del proceso:

a.- El juicio de cuentas en el que se dictó la sentencia ahora recurrida de queja, deriva del reparo presentado por la Contraloría Regional de Valparaíso, con fecha 13 de julio de 2017 en contra, entre otros, de los recurrentes y, que se funda en el examen de cuenta practicado a la Municipalidad de Papudo cuyas conclusiones están contenidas en el Informe Final N° 730 de 2016, titulado sobre auditoría al uso de bienes, vehículos y recursos físicos y financieros en año de elecciones.

b.- Se repararon los egresos realizados por el Municipio entre el 1 de enero y junio de 2016, por estimarlos improcedentes, que ascenderían a la suma equivalente a 1.017,6 Unidades Tributarias Mensuales y



que refieren a los ítems de: **a)** gastos en alimentos y bebidas destinados a colaciones y cenas para funcionarios municipales y terceros; **b)** gastos en publicidad y difusión de actividades por no contar con respaldo de contrato y/ o servicio contratado; **c)** egresos por concepto de arriendo de inmuebles, vehículos y otros por no destinarlos a fines del municipio; **d)** gastos de representación, protocolo y ceremonial debido a que se imputaron a ítems incorrectos y **e)** premios y otros.

c.- El día 27 de mayo de 2016, la Municipalidad recibió la comunicación del inicio de la auditoria por parte de la Contraloría la que, además, le solicitó la información que indican los Oficios N°s 8.592 y 8.691.

d.- Los cuentadantes, en cumplimiento de lo ordenado, remitieron dicha información a través de un correo electrónico, con fecha 17 de junio de 2016, al Sr. Cristian Becerra Jiménez, Jefe de la Unidad Técnica de Control Externo de la Contraloría General de la República, quien ese mismo día y por la misma vía, acuso recibo de la documentación.



e.- Luego, con fecha 13 de julio de 2016, se certificó por la fiscalizadora de la Contraloría Regional de Valparaíso, doña Marina Urbina Tillería, que los decretos de pago y la documentación de respaldo enviados por la Municipalidad, correspondían a los antecedentes necesarios para efectuar el Examen de Cuentas y los tuvo por recepcionados.

f.- Los señores Juan Luis Tobar Valdivia, Cristián Becerra Jiménez y la señora Carmen Hernández Bustamante, prestaron declaración en el proceso, funcionarios de la Contraloría, en sus declaraciones, ratificaron que se puso a disposición de la Contraloría los libros Mayores de contabilidad municipal con fecha 17 de junio del año 2016; que el certificado fue emitido por la fiscalizadora de la Contraloría el 13 de julio de 2016 y que el reparo fue ingresado, con fecha 13 de julio de 2017.

g.- El reparo fue notificado con fecha 31 de agosto de 2017.

Tercero: Que, el Juzgado de Cuentas de Primera Instancia, dictó la sentencia N° 78.826 que acogió parcialmente el reparo.



En lo pertinente, desestimó la caducidad alegada por los cuentadantes, expresando que los quejosos, mediante la prueba rendida, no desvirtuaron la presunción de legalidad del certificado emitido por doña Marina Urbina Tillería, que indica que los decretos de pago y la documentación de respaldo, antecedentes necesarios para efectuar el Examen de Cuentas, fueron recibidos el día 13 de julio de 2016.

Apelada por los cuentadantes esa decisión, el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, la confirmó con declaración y, en lo concerniente, expresó que *“el plazo de la caducidad comienza a correr desde la fecha en que oficial y formalmente se haya recibido las cuentas, conforme al artículo 96 de la Ley N° 10.336, lo cual puede ocurrir en un solo acto o una vez que se haya entregado los últimos antecedentes necesarios para examinar la cuenta, ya que recién allí los fiscalizadores cuentan con la totalidad de los elementos de juicio necesarios para realizar su labor de control*

En la especie, como consta que con fecha 13 de julio de 2016, se recibieron los antecedentes analizados en el



examen de cuentas que dan origen al reparo, según certificado de recepción de antecedentes extendido por la fiscalizadora de la Contraloría General de la República doña María Urbina y el acta de recepción de documentos de manera que el plazo de un año establecido en el artículo 96 de la Ley N° 10.336 debe contarse desde aquella data”.

Cuarto: Que, asentado el contexto del recurso, se debe tener presente que, según expresa el quejoso, los jueces recurridos cometieron las siguientes faltas o abusos graves, al confirmar la sentencia de primer grado y rechazar la apelación:

a) No haber declarado la caducidad de la acción, al desconocer la falta de veracidad del certificado emitido por el fiscalizador de la Contraloría Regional, en lo relativo de la fecha en que recibió los antecedentes.

En resumen, señala que el reparo fue ingresado el 13 de julio de 2017, esto es, transcurrido más de un año de la recepción de los antecedentes que efectuó su parte ante la Contraloría General de la República.



Explica que, el día 27 de mayo de 2016, el órgano Contralor comunicó a la Municipalidad el inicio de la auditoria y le solicitó información adicional conforme dan cuenta los Oficios N°s 8592 y 8691. Dicha información dice que fue remitida por correo electrónico con fecha 17 de junio de 2016 al jefe de la Unidad Técnica de Control Externo de la Contraloría don Cristian Becerra Jiménez, quien acusó recibo con esa fecha, lo cual habría sido ratificado en la declaración que éste prestó en juicio y que fuese corroborado por otros dos testigos.

Por tanto, habiéndose recibido todas las cuentas el 17 de junio de 2016 y no como erradamente se certificó por doña Marina Urbina Tillería, quien por lo demás, no fue la que recepcionó los documentos, el 13 de julio de 2016, el reparo presentado el 13 de julio de 2017 se hizo fuera de plazo, razón por la cual estima ha operado la caducidad del reparo.

Sin perjuicio de lo anterior, añade que, el reparo no solo debe ser presentado sino que, además, para que produzca sus efectos, debe ser notificado, cuestión que indica en la especie solo se cumplió el 31 de agosto de



2017, encontrándose a esa fecha largamente, también, vencido el plazo de un año que establece el artículo 96 del Decreto N° 2421, que Fija El Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República (en adelante Ley N° 10.336), razón por la que correspondía que el tribunal de cuentas de segunda instancia así lo declarara, cuestión que no aconteció.

b) Se desatendió el mérito del proceso, vulnerando las normas de la sana crítica y alterando la carga probatoria, aplicando un estándar de prueba objetiva, porque se dan por acreditados los hechos del certificado de recepción de antecedentes y/o los cargos imputados, sin explicar por medio de qué prueba y análisis de los mismos, se logró llegar a esa convicción, proceder que sostiene no se condice con el debido proceso.

A continuación, analiza y coteja latamente los gastos cuestionados con la prueba rendida, precisando que solo se trata de errores en la calificación de los gastos en el presupuesto, para llegar a la conclusión que se acreditó que éstos eran procedentes y se encontraban



justificados, a diferencia de lo resuelto en el fallo que impugna, en el cual, indica que más allá de reproducir un razonamiento de otra sentencia, que no tiene relación con el presente juicio, tampoco, explicita cómo y bajo qué medios sustenta su decisión.

c) Se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 21 letra b) de la Ley N° 10.336.

Señala que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley N° 19.896, el municipio puede incurrir en gastos por concepto de publicidad y difusión, siempre que aquellos vayan dirigidos a cumplir una función edilicia, debiendo clasificarlos en el área de gestión que sea pertinente y que, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, será ésta la que defina qué celebración y/o realización de festividades, aniversarios, inauguraciones es de interés común en el ámbito local que la habilite para efectuar el gasto que se analiza.

Por consiguiente, la realización del Programa de festividades acordado por el Municipio de Papudo, es una decisión de mérito y, como tal, de acuerdo al artículo 21



letra b) de la Ley N° 10.336, escapa del control de la Contraloría General de la República, porque ésta se encuentra impedida de emitir opiniones respecto de esas decisiones municipales, su deber se limita a revisar si los gastos que en dichas actividades se incurrieron, se ajustaron a derecho.

En ese entendido, relata que los gastos que se imputaron a los decretos de pagos que indica, de acuerdo a la prueba que cita, permite concluir que se acreditaron en cuanto a la realización de las actividades y que se modificó la clasificación que de ellos se había hecho, erróneamente por los quejosos, en los ítems del presupuesto municipal, reemplazándolas según las partidas que la Contraloría General de la República, que eran las correctas a imputar dichos gastos.

d) La sentencia, carece de la mínima fundamentación para llegar a la conclusión a la que arriba, sin hacerse cargo de las alegaciones efectuadas.

Señala que, el fallo impugnado, es una copia de otro recaído en un juico distinto.



Expresa que, conforme a todo lo expuesto, el actuar de los jueces recurridos priva de cualquier fundamento a la sentencia dictada, pues se basa en otro proceso y no analizó, ponderó ni explicó la prueba rendida que le permitiese encuadrar los cargos que le fueron imputados a los cuentadantes con la conducta que dice fue probada que aquellos desarrollaron realmente, condenándolos la Contraloría General de la República injustamente.

Quinto: Que, al informar, los recurridos sostienen que los quejosos pretenden fundamentar las causales de falta o abuso grave en la dictación de la sentencia, sobre la base de argumentos que, planteados en los mismos términos ante el Juzgado de Cuentas de Primera Instancia y debidamente analizados por el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, se rechazaron por las consideraciones que latamente se expresan en la sentencia ahora recurrida de queja sin que, a su juicio, aquello constituya falta grave o abuso.

Sexto: Que, el recurso de queja se encuentra regulado en el Título XVI párrafo primero del Código Orgánico de Tribunales sobre jurisdicción y facultades



disciplinarias, cuyo artículo 545 lo hace procedente sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Séptimo: Que, resolviendo el primer acápite del recurso, sobre la caducidad del reparo, cabe señalar que esta Corte Suprema ha declarado que éste, es un acto administrativo de doble carácter, toda vez que con él se afina el proceso de rendición de cuentas a la Contraloría General de la República y, a su turno, el mismo inicia el juicio de cuentas, teniendo en este el carácter de demanda, lo cual determina que una vez presentado, se provea el traslado a los funcionarios afectados-demandados.

A partir de aquello e interpretando lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley N° 10.336, igualmente, se ha manifestado por este Tribunal que *“La facultad para examinar la cuenta, que la ley radica en la esfera de competencia de la Contraloría, ha sido expresamente limitada a un plazo máximo de un año, de modo que esta potestad de revisión contable debe desenvolverse y*



afinarse necesariamente dentro de ese lapso temporal. Vencido este plazo, además de extinguirse la competencia del órgano administrativo examinador, cesa la responsabilidad contable del funcionario cuentadante. Este término corre a partir de la recepción de la cuenta por la Contraloría General” (Jara Schnettler, Jaime, “Caducidad y Notificación del Reparó en el Juicio de Cuentas”, Revista de Derecho Público, vol. 77, 2012.

Pues bien, se debe precisar que, el juicio de cuentas es un procedimiento de carácter contencioso administrativo en que se busca establecer la responsabilidad extracontractual de quienes se encontraban a cargo de la administración de fondos públicos, cuya cuenta, una vez realizado el examen, ha resultado reparada.

Octavo: Que, de acuerdo al mérito del proceso, no existe controversia en cuanto a que la Contraloría General de la República a través de los Oficios N°s 8592 y 8691, solicitó información adicional a la Municipalidad de Papudo para iniciar el Examen de Cuenta, la que fue remitida por el municipio, vía correo electrónico, con



fecha 17 de junio de 2016, dirigido a don Cristian Becerra Jiménez, quien por la misma vía, acusó recibo.

Asimismo, consta que el Órgano Contralor Regional a través de su fiscalizadora Sra. Marina Urbina Tillería, certificó la recepción de los antecedentes el día 13 de julio de 2016 y que el reparo fue presentado el 13 de julio de 2017.

El apoderado del órgano Contralor, además, explicó el citado desfase - entre el 17 de junio de 2016 y 13 de julio del mismo año-, argumentando que "una cosa es enviar esos antecedentes y otra es el análisis que de ellos se deba hacer por la Contraloría, para los efectos de constatar que fuesen los documentos realmente pedidos por ésta y enviados por los cuentadantes", lo cual dice que solo se pudo verificar a través del certificado que emitió la ministro de fe, con fecha 13 de julio de 2016, pues no basta el mero envío de "un correo electrónico con documentos", sino que, -insiste- se requiere de este análisis previo y la constatación pertinente a través del fiscalizador, que le permita certificar que, con esa fecha, se tuvo por recibida la totalidad de los



antecedentes pedidos y con ello se pueda dar -recién-
inició al juicio de cuenta.

Noveno: Que, lo anterior, a diferencia de lo resuelto por los jueces de base, desvirtúa la presunción del certificado emanado por la ministro de fe, desde que, como se dijo, no existe controversia entre las partes sobre la data en que ocurrieron los hechos, sino que el órgano Contralor estima que el plazo se debe contar a partir del certificado emitido por su parte, previo análisis de los documentos recibidos, lo cual se traduce en que, dicho ente se "otorga un plazo" para revisar los antecedentes y verificar que sean los solicitados. Sin embargo, el artículo 96 de la Ley N° 10.336, no contempla dicho lapso, la norma es prístina en indicar que: "Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría.

[...]El plazo a que se refiere el inciso 1° se contará, respecto de las cuentas que se examinan directamente en los Servicios, desde la fecha en que



oficialmente hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen.

La Oficina de Partes de la Contraloría General deberá certificar la fecha de la recepción de cada rendición de cuentas. Esta misma obligación incumbe a los funcionarios a que se refiere el inciso precedente, quienes tendrán el carácter de ministros de fe para estos efectos”.

Décimo: Que interpretar la norma como pretende el Órgano Contralor, significaría que la obligación en comento, sería meramente potestativa, es decir, aquella que depende de la mera voluntad de la persona que se obliga, lo cual se traduce en que aquella podría extender, a su arbitrio, el plazo que la ley le impone para reparar la cuenta, lo cual desvirtúa el espíritu de la norma contenida en el artículo 96 de la Ley N° 10.336 que contiene un plazo de caducidad destinado a dar término a la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo. Además, la misma norma dispone que



ello no obsta a las responsabilidades civil y criminal, a las que podrán continuarán sometidos.

Undécimo: Que, en consecuencia, desde el 17 de junio de 2016 -fecha en que se recepcionaron los antecedentes del proceso- y hasta el 13 de julio de 2017 -fecha de presentación del reparo- se constata que transcurrió el plazo de un año que contempla el artículo 96 de la Ley N° 10.336, por lo que deberá acogerse la excepción de caducidad deducida por los cuentadantes.

Al no resolverlo así los jueces del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia. han incurrido en falta o abuso grave que debe ser enmendada por esta vía.

Duodécimo: Que, en razón de lo anterior, debe ser dejada sin efecto la sentencia dictada por los jueces recurridos y, esta Corte actuará como tribunal de segunda instancia, adquiriendo competencia para resolver todos los extremos de los recursos planteados ante el tribunal, lo cual llevará a revocar, por las mismas razones, el fallo de primera instancia en los términos que se dirá en lo resolutivo.



Décimo tercero: Que, atendido lo resuelto no se emite pronunciamiento sobre los otros apartados del recurso de queja, por inoficioso.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Mauricio Cisternas Morales, en representación de Rosa Prieto Valdés, Wilson Astudillo Tapia, Mario Bustamante Encina, Alejandro Osorio Martínez y Claudio Cofré Núñez todos funcionarios de la Municipalidad de Papudo y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia de la Contraloría General de la República con fecha cuatro de enero del año en curso y, en su lugar, se resuelve que **se revoca** la sentencia dictada por el Juzgado de Cuentas de Primera Instancia en autos Rol JCN° 78.826 de tres de agosto de dos mil veintidós, de manera que el reparo del Juicio de Cuentas N° 91 de 2017 queda rechazado para los cuentadantes recurrentes, por encontrarse caducada la acción formulada.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al



Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer una medida de carácter disciplinario.

Regístrese, comuníquese, y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Señor Muñoz.

Rol N° 1.120-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Juan Muñoz P. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco por estar con permiso y Sr. Muñoz P. por haber concluido su período de suplencia.





XZFGXGSBFX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. Santiago, siete de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

